

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00016-00  
Demandante: DAMARIS VIRGINIA VILLERO VILORIA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.**  
**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00016-00**  
**Demandante: DAMARIS VIRGINIA VILLERO VILORIA Y OTROS.**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.**

**1. ANTECEDENTES**

Los señores DAMARIS VIRGINIA VILLERO VILORIA, identificada con C.C. No. 32.747.337; ANA VICTORIA MARQUEZ VILORIA, identificada con C.C. No. 34.947.273; JOSE LUIS PATRON VILORIA, identificado con C.C. No. 92 536.153; ALVARO JAVIER PATRÓN MONTES, identificado con C.C. No. 1.108.761.871; ISAAC RAFAEL PATRON SILVA, identificado con C.C. No. 92.276.029; LUISA FERNANDA PATRON VERGARA, identificado con C.C. No. 1.108.766.473; LUIS ERNESTO PATRON VERGARA, identificado con C.C. No. 1.108.764.816; GAMATH ANTONIO PATRON PEREZ, identificado con C.C. No. 1.108.762.850; ENUAR NACID PATRON PEREZ, identificado con C.C. No. 1.108 760.234; EMERSON GAMATH PATRON, identificado con C.C. No, 1.108.761.349; JULIO GAMATH GONZALEZ PATRON, identificado con C.C. No. 92.277.208; MERCY CECILIA PATRON ARRIETA, identificada con C.C. No. 1.108.761.428; ARNOL ISAAC PATRON GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 1.108.766.706; SUGEY MARIA GONZALEZ PATRON, identificada con C.C. No. 23.221.445; GLORISETH CARRASCAL PATRON, identificada con C.C. No. 1.108.761.543; RICHARD ENRIQUE SIERRA PATRON, identificada con C.C. No. 1.108.760.459; CESAR JAIR DIAZ PATRON, identificado con C.C. No. 1.140.893.756; EFREN DAVID VILLERO RIVERA, identificado con C.C. No. 1.045.718.450; DEIMER JOSE VILLERO RIVERA, identificado con C.C. No. 1.045.728.833; HAYDER JOSE PEREZ VILLEROS, identificado con C.C. No. 1.140.865.792; KATHERIN

MARGARITA PEREZ VILLERO, identificada con C.C. No. 1.140830.305; EDWIN PEREZ VILLERO, identificado con C.C. No. 1.140.819.439; JEISON ADITH MONTES PATRON, identificado con C.C. No. 1.108.762.928; NERIS SUSANA PATRON URZOLA, identificada con C.C. No. 23.219.041; CONSUELO DEL CARMEN PATRON URZOLA, identificada con C.C. No. 23.218.686; ORIETA ESTHER RODRIGUEZ PATRON, identificada con C.C. No. 23.221.777; ROBER RICARDO RODRIGUEZ PATRON, identificado con C.C. No. 92.276.958; ASDRUBAL JOSE RODRIGUEZ PATRON, identificado con C.C. No. 92.277.326; PATRICIA ISABEL VILLALBA BUELVAS, identificada con C.C. No. 1.005.989.990; CARMEN MERCEDES VERGARA PEREZ, identificada con C.C. No. 23.221.611; MARICELA GUTIERREZ MERCADO, identificada con C.C. No. 64.583.854; actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados por la ejecución extrajudicial de su familiar, señor Juan Bernardo Patrón Viloria. Y ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar y otros documentos para un total de 294 folios y 1 CD.

## **2. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados por la ejecución extrajudicial del que fue víctima el señor Juan Bernardo Patrón Viloria (q.e.p.d.). Y ordenar las demás condenas respectivas.

Que las demandadas son entidades públicas, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto de la caducidad en el caso bajo examen, el hecho que motiva este medio de control es ejecución extrajudicial, la cual es considerada un delito de lesa

humanidad y de acuerdo al Consejo de Estado<sup>1</sup> se contemplaría como una de las excepciones para la aplicabilidad del término de caducidad de los dos (2) años de ocurrido el hecho, contemplado en el artículo 162, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que en el expediente se encuentra acta y certificado de haberse agotado la misma.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que el medio de control de reparación directa en estudio, cumple con los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., puesto que se indica lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la relación de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y la individualización de las pretensiones. No obstante se tienen ciertas falencias en diferentes acápite como se explica seguidamente.

4.1. En cuanto al agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, no se encuentra probada el cumplimiento de dicho requisito en cuanto al demandante Álvaro Javier Patrón Montes. Por lo cual deberá acreditar la misma.

4.2. Por otra parte, acerca de los poderes conferidos, en el plenario no se encuentran los correspondientes a los demandantes Damaris Virginia Villero Viloría, Hayder José Pérez Villero, Katherin Margarita Pérez Vivero y Edwin Pérez Villero.

4.3. En el acápite de pruebas se relaciona los registros civiles de nacimiento de los señores Isaac Rafael Patrón Silva y Julio Gamath González; por lo que deberá allegarlos con la subsanación o en su defecto excluirlos del acápite de pruebas. Además, deberá aclarar si la partida de bautismo de Ana Victoria Villero Viloría que milita a folio 113 del plenario corresponde al de la demandante Ana Victoria Marquez Viloría.

4.4. Finalmente, no aportó los anexos de la demanda dentro de los traslados correspondientes, lo cual se requiere para efectos de realizar la notificación a las entidades demandadas Armada y Ejercito Nacional y al Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección “C”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia de 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 050012333000201602780 01

Expuesto lo anterior, se señala que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue o corrija lo siguiente:

1. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho en cuanto al actor Álvaro Javier Patrón Montes.
2. Allegue los poderes debidamente conferidos por los señores Damaris Virginia Villero Viloria, Hayder José Pérez Villero, Katherin Margarita Pérez Vivero y Edwin Pérez Villero.
3. Aporte los registros civiles de nacimiento de Isaac Rafael Patrón Silva y Julio Gamath González, o en su defecto los excluya del acápito de pruebas.
4. Aclare si la partida de bautismo que milita a folio 113 del plenario corresponde al de la demandante Ana Victoria Marquez Viloria.
5. Allegue los anexos de la demanda, en medio físico o magnético, para los respectivos traslados a la parte demandada Armada y Ejército Nacional y para el Ministerio Público.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por DAMARIS VIRGINIA VILLERO VILORIA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**